

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00427**  
Accionante: **FABIO HÉCTOR RONDON TOLEDO**  
Accionado: **JUZGADO 24 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA, BANCO BBVA y OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**

De manera previa y para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el suscrito juez fue designado como Escrutador en la Comisión 4.8 Escrutadora de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad para las elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de octubre de 2023, según comunicación de nombramiento obrante en el expediente, labor que se desarrolló hasta el día 2 de noviembre de 2023, inclusive.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del art. 157 del Código Electoral los términos en este despacho se suspendieron entre los días 30 de octubre y 2 de noviembre de 2023.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **FABIO HÉCTOR RONDON ROLEDO** quien actúa mediante apoderado judicial en defensa de sus derechos.

**II. ACCIONADO**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 24 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, BANCO BBVA y OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**.

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata del derecho de **petición**.

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Manifiesta que en el Juzgado accionado se tramitó en su contra el proceso Ejecutivo No. 2019-02116 adelantado por Edgar Torrijos Godoy, el que terminó por pago total de la obligación y se encuentra archivado sin que se hubieran levantado las medidas cautelares.

Dice que ha solicitado al Juzgado el desembargo y a la Oficina de Archivo el desarchivo, pero no ha sido posible.

Señala que presentó peticiones el 24 de mayo y 15 de septiembre para el desarchivo, sin obtener respuesta aún.

Por lo anterior, solicita se ordene a las accionadas autoricen el desarchivo y el desembargo del proceso.

#### **V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

**BANCO BBVA.** Informa que en el Juzgado 61 Civil Municipal se admitió acción de tutela No. 2023-00550 entre las mismas partes, mismos hechos y pretensiones.

Informa que el 25 de febrero de 2021 registró medida de embargo decretada por el Juzgado 24 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá sobre las cuentas de ahorros \*\*\*9670 y \*\*\*3417 sin que se hayan efectuado retenciones ni constituido depósitos judiciales porque goza del beneficio de inembargabilidad y el cliente puede disponer de la totalidad de los recursos mientras no supere el límite de \$49.509.240.

Solicita su desvinculación por cuanto no ha vulnerado los derechos del accionante y se deniegue el amparo suplicado.

**JUZGADO 24 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.** Indica que los oficios de levantamiento de medidas se elaboraron desde el 6 de diciembre de 2021 y se enviaron a los destinos correspondientes, así mismo, por 4 meses estuvieron a disposición de la parte interesada para que los retirara y diligenciara directamente, sin que ello hubiere ocurrido.

Señala que el proceso fue enviado a Archivo Central el 2 de junio de 2022.

Que el accionante no ha presentado solicitud de desarchive del expediente ante el Juzgado pero una vez quede a su disposición procederá a retirarlo y actualizar los oficios de desembargo.

**OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL.** Guardó silencio a pesar de haber sido debidamente notificado, por lo que es del caso en aplicación de las disposiciones del art. 20 del Decreto 2591 de 1991 tener por ciertos los hechos alegados por el accionante.

#### **VI. PROBLEMA JURIDICO**

De conformidad con lo expuesto en la tutela, corresponde a este despacho determinar si los accionados vulneran los derechos deprecados por la actora con la mora endilgada para resolver sobre el desarchive del expediente No. 2019-02116 a efectos del levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

#### **VII. CONSIDERACIONES**

De manera preliminar y atendiendo la respuesta del BBVA, se revisó la Consulta de Procesos de la Rama Judicial y se observó que el accionante presentó con anterioridad una acción de tutela en contra de la entidad bancaria la cual correspondió al Juzgado 61 Civil Municipal de esta ciudad y se le asignó el No. 2023-00550, sin embargo, habiendo sido radicada el 18 de octubre de 2023 fue desistida el día 19 del mismo mes, por lo que no hay razón para que

pueda predicarse temeridad o cosa juzgada, lo que da lugar al estudio de la presente acción.

**1. La Acción de Tutela** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; también advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

**2. Derecho de petición.** Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". (Resaltado del despacho).

*"El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.*

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18).

El marco jurídico de esta garantía se encuentra establecido principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y el art. 1º de la Ley 1755 de 2015 (sustituye el título II de la Ley 1437 de 2011), además de la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Art. 23 de la C.P. "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

El CPACA (Ley1437/11) desarrolla este principio constitucional en los siguientes términos: «*En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene*

*derecho a: 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.”*

Así mismo, reiterada jurisprudencia sobre el tema ha establecido:

*"El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución.*

*(...)*

*Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos"*

*(...)*

*El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de documentos o información, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011" (Sent. T-058/18) –Resaltado del despacho-*

## **VIII. CASO CONCRETO**

En el sub examine, el accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales invocados ante la mora de los accionados para pronunciarse sobre la solicitud de desarchivar el proceso 2019-02116 a efectos del levantamiento de las medidas cautelares.

De las pruebas allegadas por el accionante se observa la captura de pantalla de los correos cruzados con la Oficina de Archivo, donde la entidad le indica como radicado de su petición el No. 22-58384. Igualmente obran solicitudes reiterativas del actor a efectos de agilizar el desarchivar del proceso referido con el fin de tramitar el levantamiento de las medidas cautelares.

De lo anterior se advierte que el accionante ha requerido en varias oportunidades a la oficina encargada del archivo de expedientes para que proceda a desarchivar el proceso No. 2019-02116 sin que ello haya sido posible.

Teniendo en cuenta el número de radicado que se le asignó a la petición (22-58384) se entiende que data del año 2022, adicional a los insistentes requerimientos del actor ante la Oficina encargada del archivo de expedientes para que proceda a lo de su cargo sin que ello haya sido posible, es decir que han transcurrido varios meses denotando desidia y negligencia en el cumplimiento de los deberes que les han sido asignados en tanto que a la fecha no ha realizado la entrega efectiva del proceso al juzgado el cual se encuentra pendiente de un trámite meramente administrativo en cabeza de la oficina de Archivo Central, frente al cual el petente resulta ajeno.

Preciso es traer al caso que el desarchivar de los expedientes es un trámite administrativo que corresponde a la Oficina de Archivo previa solicitud de los interesados, sin perjuicio que los despachos judiciales estén facultados para presentar la solicitud cuando las circunstancias así lo ameriten; en el caso de estudio, aun cuando no se advierte petición alguna del actor ante el despacho accionado, el juzgado acredita que los oficios de desembargo fueron elaborados desde diciembre de 2021 y el interesado no los retiró.

Ahora, para que el juzgado pueda pronunciarse sobre la actualización de dichos oficios a efectos de su trámite por parte del interesado, el funcionario debe contar con el expediente, quien indica estar presto a dar el trámite correspondiente una vez cuente con el expediente.

En ese orden, advierte este despacho que se ha incurrido en la vulneración de los derechos del accionante quien se encuentra sometido a una espera indefinida, como quiera que hasta tanto no se halle el expediente a órdenes del despacho accionado no podrá adelantar los trámites que requiere frente al mismo y que constituyen el objeto central de la petición de desarchivar.

Por lo anterior, se requerirá a la Oficina de Archivo para que deje a disposición del Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá el expediente que motivo la presente acción, ya que las moras injustificadas como la aquí presentada, vulnera flagrantemente los derechos de los usuarios de la justicia.

En conclusión, se concederá el amparo constitucional suplicado y se ordenará al ente accionado dar solución de fondo a la petición del accionante en aras de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales invocados, máxime que la Archivo Central fue debidamente notificada en este trámite, pero omitió ejercer su derecho de defensa y contradicción optando por guardar silencio, actuar con el que se incurre en la vulneración de los derechos aquí alegados, pues mientras no esté el proceso a órdenes del juzgado accionado el actor no podrá adelantar actuación alguna.

## **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el amparo de los derechos deprecados por **FABIO HECTOR REDONDO TOLEDO**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **OFICINA DE ARCHIVO** de la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA** para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a desarchivar el expediente No. 2019-02116 y remitirlo al Juzgado 24 de Pequeñas Causas de Bogotá para lo de su cargo.

**TERCERO: ORDENAR** que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

**CUARTO:** Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

ET

**Firmado Por:**  
**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76527702ac479723bc5f433ed3005fbad34b98c51af93337703d52e7272a402**

Documento generado en 08/11/2023 07:47:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**